



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Estacionamiento irregular de vehículos / Ayuntamiento de Salamanca, relacionado con expediente 3861/2019.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4971/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja eran las paradas y estacionamientos indebidos de vehículos en la calle XXX de Salamanca, especialmente en horario de entrada y salida de escolares en un colegio aledaño, y que ya fue analizado en el expediente 3861/2019, en el que se formuló, con fecha 21 de abril de 2020, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Salamanca, en la calle XXX, tiene la obligación de hacer cumplir su propia normativa de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas.

Si las sanciones que se están imponiendo no son suficientes, el Ayuntamiento deberá arbitrar otro medio más eficaz para conseguir el objetivo de que sean respetadas las disposiciones previstas para la calle a que se refiere la presente resolución.”

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2020, que literalmente transcrito dice: *“que visto que la corrección de las infracciones observadas mediante las denuncias correspondientes es insuficiente, se procederá a la retirada de vehículos en dicho lugar mediante la utilización de las grúas municipales”*.

Sin embargo, el reclamante se ha puesto nuevamente en contacto con esta Institución para manifestar que, hasta el día de la fecha, por ese Ayuntamiento no se está



dando cumplimiento a ese compromiso, dado que se siguen permitiendo los aparcamientos irregulares, y la grúa no está actuando o lo hace de modo insuficiente, y en muchos casos, no acude cuando es requerida por los vecinos, lo que dificulta la circulación por dicha calle y las entradas y salidas de los vehículos de los garajes.

A la vista de lo anterior, se procedió a la apertura de un nuevo expediente (4971/2020), en el contexto del cual nos dirigimos a esa Entidad en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración informe en el cual se hacía constar:

“En contestación al escrito remitido el día 23 de octubre de 2020 por el Excmo. Sr. Procurador del Común de Castilla y León, cuyas referencias al margen superior izquierdo se expresan, informo a Ud. que de forma personal por parte de esta Jefatura se han tomado medidas estructurales para garantizar la entrada por el portal a los domicilios y el uso del garaje, que han consistido en la colocación de dos maceteros de grandes dimensiones, flanqueando los límites de los vanos del portal y la colocación en la enfrontada contraria de dos bancos de uso público, lo que imposibilita el uso obstructivo en la zona objeto de la denuncia de la vía XXX.

Que por otro lado, es necesario compatibilizar el poco espacio disponible con el deje y recoger de escolares en las XXX, recayendo con el mismo edificio, a los que se tolera el aparcamiento instrumental de un margen entre 10' y 15'a tales fines.

En lo que respecta a la cuestión de la utilización de las grúas municipales siempre han actuado cuando ha sido solicitado su servicio.”

A la vista de lo informado se dio traslado de su contenido al interesado para que pudiera formular alegaciones, poniendo de manifiesto, por lo que al caso interesa lo siguiente:

“Me gustaría extenderme en varios puntos.

1) "Se han tomado medidas estructurales para garantizar la entrada por el portal a los domicilios y el uso del garaje": Se sigue aparcando en la calle más del tiempo de cortesía de 15 minutos con lo que yo personalmente y bastante más usuarios del garaje nos hemos tenido que aguantar sin poder coger para sacar o aparcour nuestros vehículos.

Respecto a que la entrada del colegio está en la XXX tampoco es cierto, la entrada de los escolares recae en el XXX.

2) "Es necesario compatibilizar el poco espacio disponible con el deje y recoger de escolares de XXX... SE TOLERA UN MARGEN DE ENTRE 10 Y 15 MINUTOS": de



nuevo es incorrecto, ya que en las inmediaciones hay zona azul y verde de aparcamiento disponible del que pueden hacer uso, y de nuevo el tiempo que se obstruye la calle peatonal es superior incluso a media hora según el día, porque aprovechan el aparcamiento gratis que se supone que es para recoger y dejar a los niños para irse a tomar café, hacer recados y a comprar, ha habido muchas discusiones con viandantes y con los usuarios y vecinos, el Ayto. es conecedor y la Policía no acude nunca.

3) Respecto a la utilización de las grúas municipales es mentira completamente, les adjunto un numero simbólico de veces que yo personalmente no he podido sacar o meter mi vehículo y he llamado a la Local y NO HA VENIDO NADIE, me han tenido que recoger para llevarme a mi trabajo y me he tenido que ir andando o llevarme mi coche porque no podía aparcarlo en el garaje.

4) Les adjunto una recogida de firmas que debido a la pandemia se ha parado pero son de gente que se ha visto afectada por este problema en el centro de salud sito en nuestra calle, trabajadoras que no pueden aparcar porque les cogen su sitio, la entrada obstaculizada como se verá en las imágenes que les adjunto y discusiones desagradables e insultos,

(...)

Les adjunto además varios emails que he cruzado con los responsables y sus respuestas tibias ante el problema y se puede ver como en las imágenes detalladas el tiempo de una y de otra supera esos 15 minutos, al igual que en las llamadas que les adjunto de mis facturas que sobrepasan dicho tiempo de cortesía.

(...)"

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como arriba indicamos, sobre este asunto ya se formuló, en el expediente 3861/2019, con fecha 21 de abril de 2020, una Resolución dirigida a esa Entidad, que fue aceptada por ese Ayuntamiento mediante escrito de fecha 3 de junio de 2020.

La fundamentación que sirvió de base para la misma se mantiene en todos sus términos, siendo ya conocida por ese Ayuntamiento. No obstante nos permitimos recordársela de nuevo:

“El art. 7.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios la competencia sobre la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se



cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración. Competencias que han sido atribuidas a los municipios por la legislación de régimen local, según resulta del art. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de dicha competencia, el Ayuntamiento de Salamanca ha procedido a ordenar el tráfico, estableciendo las señales adecuadas.

En la XXX la señalización establece: circulación prohibida, excepto autorizada carga y descarga, laborables de 7 a 11 horas, tiempo máximo 45”, resto prohibido, zona controlada y aparecen dos imágenes, una de grúa y otra de cámara.

Si el Ayuntamiento ha establecido esta regulación, tiene la obligación de hacerla cumplir y si el sistema de sanciones actual no es suficiente, deberá arbitrar otros más eficaces para hacerlo, pero no se puede consentir el incumplimiento de forma reiterada de una norma jurídica, que a mayor abundamiento, la propia Corporación ha decidido y aprobado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formuló la Resolución que figura ut supra.”

El propio Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), ha puntualizado que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación.”

Habitualmente desde esta Institución reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y la administración más cercana.

Entendemos que este compromiso no se agota con la simple aceptación de las resoluciones que esta Defensoría formula, si esa aceptación no se plasma posteriormente en actuaciones concretas y eficaces.

En el momento presente, una cuestión no es discutible, cuales son los problemas que motivaron nuestra primera intervención, y que, a la vista de la reiteración de la queja planteada, las medidas adoptadas por el Ayuntamiento no han dado el resultado pretendido, por lo que parece oportuno que sean adoptadas otras para su solución.

En otras ocasiones hemos recomendado que el Ayuntamiento valore la posibilidad de establecer un control de accesos a una determinada vía.



Para el control de esos accesos el Ayuntamiento puede establecer cámaras de videovigilancia, cumpliendo, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como en la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Este sistema se puede articular de forma que dentro de esos horarios de acceso permitido y para la finalidad establecida, los padres puedan recoger a sus hijas e hijos que asisten al colegio existente en esa zona sin que sean sancionados. Fuera de esos horarios, se procede a sancionar todos los accesos que no cuenten con la correspondiente autorización, colocando, a tal efecto, una señal de obligación o restricción.

Con esta regulación, se levanta un acta-denuncia por el acceso de los vehículos que no obedezcan la señal de obligación o restricción, excepto a los vehículos autorizados y, en su caso, durante el tiempo permitido, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, como consecuencia de haber tenido conocimiento de la infracción a través de los medios de captación y reproducción de imágenes que han permitido la identificación del vehículo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Reiterar de nuevo al Ayuntamiento de Salamanca que tiene la obligación de hacer cumplir su propia normativa de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, en particular, por lo referente a este expediente, en la XXX.

Si las medidas de control que se están imponiendo, como parece, no son suficientes, el Ayuntamiento deberá arbitrar otros medios más eficaces para conseguir el objetivo de que sean respetadas las disposiciones previstas para la calle a que se refiere la presente resolución; en particular, valorando la instalación de un sistema de control de accesos que permita sancionar todos supuestos de ocupación de la vía que no cuenten con la correspondiente autorización, haciendo uso para ello de una cámara de videovigilancia; y, por otra parte, utilizar las grúas municipales cada vez que sea necesario, bien por propia iniciativa o a instancia de alguno de los vecinos afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López